



RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se establece el instrumento de información para la aplicación del mecanismo diferencial de estabilización de precios de que trata el Decreto 1068 de 2015 y se establecen otras disposiciones

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 1 de la Ley 26 de 1989 y 35 de la Ley 1955 de 2019 modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, los Decretos 1068 y 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije a ley.

Que el Código de Petróleos, en el artículo 212, indica que las actividades de transporte y distribución de petróleo y sus derivados *“(...) constituyen un servicio público, razón por la cual, las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.”*

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 señala que *“(...) en razón de la naturaleza del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, fijado por la Ley 39 de 1987, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio público.”*

Que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 812 de 2003, modificadorio del artículo 2 de la Ley 39 de 1987, los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo son el Refinador, el Importador, el Almacenador, el Distribuidor Mayorista, el Transportador, el Distribuidor Minorista y el Gran Consumidor.

Que el inciso 1 del artículo 2.2.1.1.2.2.1.3. del Decreto 1073 de 2015 indica que corresponde al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes *“(...) la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, sin perjuicio de las competencias atribuidas o delegadas a otras autoridades.”*

Que, el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, creado por el artículo 61 de la Ley 1151 de 2007, es la única fuente de información oficial a la cual deben dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país, tal como lo establece el artículo 100 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establece el mecanismo de información para la aplicación del mecanismo diferencial de estabilización de precios de que trata el Decreto 1068 de 2015”

Que el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, mediante el cual se modificó el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, dispone lo siguiente:

“Artículo 35. Precio de los combustibles líquidos a estabilizar. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecerán la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado. Asimismo, podrán determinar los mecanismos diferenciales de estabilización de los componentes de la estructura de los precios de referencia de venta al público de los combustibles regulados y su focalización, así como los subsidios a los mismos, que se harán a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles -FEPC-, teniendo en cuenta los principios de eficiencia y progresividad. El mecanismo de estabilización previsto por el FEPC no afectará los impuestos de carácter territorial.

Parágrafo 1. Las compensaciones al transporte, los subsidios, los incentivos tributarios y los mecanismos diferenciales de estabilización de precios podrán reconocerse y entregarse de manera general, focalizada o directa al consumidor final en la forma que determine el Gobierno nacional mediante el uso de nuevas tecnologías. El Gobierno nacional determinará el criterio de focalización. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

Que mediante el Decreto 0763 de 2024, compilado en el Decreto 1068 de 2015, se dictaron disposiciones en relación con el mecanismo diferencial de estabilización de precios para la Gasolina Motor Corriente (GMC) y Aceite Combustible para Motores (ACPM) para Grandes Consumidores y aquellos Consumidores Finales que consuman, en promedio anual, más de 20.000 galones mes, independientemente de su consumo por instalación o punto de entrega.

Que el parágrafo 2 del artículo 2.3.4.1.17 del Decreto 1068 de 2015 dispuso que el Ministerio de Minas y Energía establecerá la regulación correspondiente a la implementación del mecanismo diferencial de estabilización de precios.

Que, en relación con el agente de la cadena de distribución de combustibles denominado Gran Consumidor, el Decreto 1073 de 2015 lo define como aquella “Persona natural o jurídica que, por cada instalación, consume en promedio anual más de 20.000 galones mes de combustibles líquidos derivados del petróleo para uso propio y exclusivo en sus actividades, en los términos establecidos en los artículos 2.2.1.1.2.2.3.93. y 2.2.1.1.2.2.3.94 del presente decreto, y puede ser: i) gran consumidor con instalación fija, ii) gran consumidor temporal con instalación y iii) gran consumidor sin instalación.”

Que mediante concepto técnico la Dirección de Hidrocarburos analizó las interacciones entre los agentes y consumidores del mercado de combustibles con el fin de determinar las condiciones para la inclusión de las personas naturales o jurídicas que ostenten la calidad de consumidores finales, a quienes se les aplicará el mecanismo diferencial de estabilización de precios mencionado.

Que se hace necesario establecer, frente al agente Gran Consumidor y en relación con los Consumidores Finales que consuman en promedio anual más de 20.000 galones mes, independientemente de su consumo por instalación o punto de entrega, la implementación del instrumento de información para la aplicación del mecanismo diferencial de estabilización de precios de los combustibles de que trata el artículo 1 del Decreto 0763 de 2024, adicionado en el artículo 2.3.4.1.17. del Decreto 1068 de 2015.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resoluciones 40310 y 41304 de 2017 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, el presente acto administrativo se publicó para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

Que, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y

Continuación de la Resolución: “*Por la cual se establece el mecanismo de información para la aplicación del mecanismo diferencial de estabilización de precios de que trata el Decreto 1068 de 2015*”

Energía resolvió el cuestionario sobre abogacía de la competencia elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015. Como resultado del ejercicio anterior y en aplicación al numeral 1 ídem, el Ministerio competente concluyó que el presente acto administrativo no genera limitaciones a libre competencia.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Establecer, como instrumento de información para la aplicación del mecanismo diferencial de estabilización de precios de que trata el artículo 2.3.4.1.17 del Decreto 1068 de 2015, el Listado de los Grandes Consumidores definidos en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015, así como para los Consumidores Finales que consuman en total un promedio anual superior a 20.000 galones mes, independiente de su consumo por instalación o punto de entrega, con base en la información reportada en el Sistema de Información de Combustibles, SICOM.

Artículo 2. Determinación de los Consumidores Finales para la inclusión en el Listado. Para determinar la inclusión de las personas naturales o jurídicas que ostenten la calidad de Consumidores Finales de que trata el artículo anterior, la Dirección de Hidrocarburos tomará como insumo de cálculo los datos del volumen de combustibles líquidos despachado por los agentes Refinadores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, y Distribuidores Minoristas en condición de Comercializadores Industriales o Estación de Servicio Marítima.

Parágrafo. Para efectos de la presente resolución, entiéndase como Consumidor Final, toda persona natural o jurídica que utilice el combustible para el desarrollo de sus funciones, actividades u objeto social, debidamente registrados con Número de Identificación Tributaria - NIT y Razón Social, en los volúmenes y condiciones establecidas en el artículo 1.

Artículo 3. Publicación del Listado de Grandes Consumidores y de los Consumidores Finales sujetos al mecanismo de estabilización de precios. La Dirección de Hidrocarburos publicará el Listado de los Grandes Consumidores y de los Consumidores Finales, considerando la siguiente información:

- 1. Estimación del promedio de consumo.** Se tendrá en cuenta la estimación del cálculo del promedio aritmético simple de los volúmenes de combustibles líquidos despachados por cliente en los últimos doce (12) meses hasta cada fecha de corte.
- 2. Fechas de corte:** Se tomará como fechas de corte, para el cálculo del promedio de consumo de los Consumidores Finales, el 28 de febrero y el 31 de agosto de cada año calendario.
- 3. Publicidad:** El Listado se publicará en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM y en la página web del Ministerio de Minas y Energía. Además, la información será remitida por la Dirección de Hidrocarburos a los Agentes Refinadores e Importadores, a los Distribuidores Mayoristas, y a los Distribuidores Minoristas en condición de Comercializadores Industriales o Estaciones de Servicio Marítimas, debidamente registrados en el SICOM al momento de la publicación del listado.

Parágrafo. En el evento en que se identifique que en el Listado se omitió incluir alguna persona natural o jurídica que cumpla las condiciones para la aplicación de la medida de que trata el artículo 2.3.4.1.17 del Decreto 1068 de 2015, la presente resolución y demás normas aplicables, o que, por el contrario, se identifique alguna persona que sin cumplir esos requisitos hubiere sido incluida, la Dirección de Hidrocarburos hará los ajustes del caso y deberá publicar nuevamente el Listado en la forma prevista en el numeral 3 del presente artículo, sin que dé lugar a interrupciones del respectivo periodo.

Artículo 4. Control del Mecanismo Diferencial de Estabilización de Precios. La Dirección de Hidrocarburos realizará los requerimientos de información y/o documentación necesarios a los agentes de la cadena para la verificación de la aplicación del mecanismo. En caso de incumplimiento en la entrega de esta información por parte de los agentes de la cadena involucrados, se iniciarán las acciones legales a que haya lugar.



Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establece el mecanismo de información para la aplicación del mecanismo diferencial de estabilización de precios de que trata el Decreto 1068 de 2015”*

Artículo 5. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir del día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES

Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Nashla González Cleves / Emma Patricia Jiménez / Andrea Sanabria Cancelado / Andrea Ximena Moreno

Revisó: Juan Guillermo Garzón Martínez / Yolanda Patiño Chacón / Adwar Moisés Casallas Cuéllar / Jorge Eduardo Salgado Ardila / Javier Eduardo Campillo Jiménez

Aprobó: Omar Andrés Camacho Morales / MME